



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 008 - 2018-GORE-ICA/DRTC

Ica, 21 DIC 2018

VISTO

El Informe Preliminar N° 004-2018-GORE-ICA-DRTC/ST-GRH de fecha 20 de diciembre de 2018 y los documentos que anteceden a la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los hechos expuestos en los documentos del visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, fue notificada de los informes que se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución, en el que constan treinta y cuatro (34) informes emitidos por la Jefa de la División de Licencias de conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, referidos al otorgamiento de licencias irregulares.

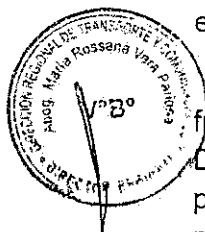
Que, de los referidos informes, se advierte que dentro del periodo comprendido desde el 9 de agosto de 2010 hasta el 13 de mayo de 2013, algunos servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, habrían ingresado datos falsos a la Plataforma del Sistema Nacional de Conductores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en relación al Examen de Manejo, el mismo que configura un requisito para la obtención de la Licencia de Conducir, esto, con la finalidad de expedirla de forma irregular.

Que, al respecto se advierte que las Licencias de Conducir AI, AIIB, AIIBb, AIIBc, fueron emitidas sin haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, conforme se detalla en el Anexo 2, adjunto al presente informe, ello en perjuicio de la legalidad y transparencia que debe regir todo proceso de calificación efectuada por el Estado.

Que, es necesario precisar que a los servidores encargados de la emisión de Licencias de Conducir, cuentan un código de usuario y la clave del mismo, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el que tienen acceso al Sistema Nacional de Conductores, entendiéndose a este, como el sistema informático que contiene la información sobre la identidad de los postulantes; los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas; los alumnos matriculados y egresados de las Escuelas de Conductores; las horas de capacitación; los resultados de sus evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción.

Que, siendo así se entiende que el uso del usuario y clave, es personal, confidencial, y de entera responsabilidad del servidor a quien se le otorga, en consecuencia; toda operación realizada en el Sistema Nacional de Conductores utilizando el usuario y clave otorgado, se entiende que es efectuada por el servidor responsable del usuario.

Que, es menester señalar que la expedición de Licencias de Conducir a personas que no acrediten tener conocimientos necesarios del manejo de vehículos, crean un





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



estado de peligro permanente, ya sea para el administrado a quien se le otorga la licencia de conducir de forma irregular o para terceras personas.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016, en su numeral 6.2 establece que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*.

Que, dicho ello, el artículo 26° del Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece las sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses, y d) Destitución.

Que, las presuntas faltas administrativas, se configuraron con anterioridad al 14 de setiembre del 2014, es decir, los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, los hechos del presente caso, suponen que la presunta falta cometida por los servidores implicados es haber ingresado datos falsos al Sistema Nacional de Conductor, haciendo uso del código de usuario y clave que tenían bajo su responsabilidad, con la finalidad de emitir licencias de conducir de forma irregular para beneficiar a un tercero; lo cual se subsume en la falta del inciso f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece: ***"La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros"***.

Prescripción para el inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Que, Zegarra Valdivia¹, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que: *"esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo."*

Que, podemos inferir que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

¹ ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



Que, en ese mismo sentido debemos señalar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea la pérdida de la facultad a la autoridad administrativa de poder determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, bajo dicha premisa, corresponde determinar qué plazo de prescripción resulta aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que las licencias irregulares se emitieron desde el 9 de agosto de 2010 hasta el 13 de mayo de 2013, es decir, ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual data el 14 de setiembre de 2014.

Que, sobre el particular, debemos tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (vigente al momento de la comisión de los hechos), el cual prescribe: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Que, al respecto, el profesor Morón Urbina², nos dice: *"El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior, que integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo; en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables, lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna"*

Que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, corresponde determinar si resulta aplicable el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la falta administrativa, o por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable a los servidores implicados en la presunta falta administrativa.

Que, a partir de ello, debemos indicar que el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (vigente al momento en que sucedieron los hechos en el presente caso), establecía que el proceso debía instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, correspondería declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento General. 9° edición. Gaceta Jurídica. p. 717.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



Que, por otro lado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.”*

Que, en ese sentido, del expediente no se aprecia que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios³, haya tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta, sino hasta el 5 de diciembre de 2018, razón por la cual, en aplicación del plazo de prescripción del D.L. N° 276, recién desde esa fecha se tendría que calcular el mismo, prescribiendo el 5 de diciembre de 2019. Por su parte, si se aplica el plazo prescriptorio de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, los tres (3) años desde la comisión de la falta se calcularían desde la comisión de la falta, es decir 9 de agosto de 2010 hasta el 13 de mayo de 2013, habiendo prescrito la última el 13 de mayo de 2016.

Que, por ende, el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, resulta más favorable a los servidores implicados en una presunta infracción administrativa, pese a no haber regido al momento en que se consumó el prescrito ilícito administrativo.

Que, en consecuencia, bajo el principio de irretroactividad y habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (3) años calendarios de haberse cometido presuntamente la falta administrativa, feneció la potestad administrativa punitiva del Estado para iniciar PAD a los servidores que presuntamente emitieron licencias de conducir de forma irregular; por tanto, corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

Sobre las licencias irregulares

Que, por otro lado, el artículo 3° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante L.P.A.G) establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos⁴, siendo ellos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

³ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. [...]

LEY N° 30057 – LEY DE SERVICIO CIVIL

Artículo 92°.- Autoridades. [...] La secretaria técnica depende la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

⁴ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



Que, por su parte el artículo 10⁵ de la norma citada establece cuáles son las causales de nulidad de los actos administrativos; en ese contexto, el numeral 2 del mencionado artículo, establece: “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo algún supuesto de conservación del acto”

Que, en el caso concreto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, carece de competencia para poder declarar la nulidad de oficio, pues el plazo establecido en el numeral 3 del artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General entonces vigente, era de un año.

Que, en ese sentido, al haber transcurrido el plazo para declarar la nulidad de oficio⁶, resultaría jurídicamente imposible proceder con ello.

Que, si bien el artículo 9° de la L.P.A.G establece que: “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”, no se debe perder de vista que estamos frente a una presunción relativa (*iuris tantum*); es decir, la misma puede ser destruida ante la presencia de evidencias contrarias.

Que, teniendo en cuenta ello, si bien a la actualidad no resulta factible declarar formalmente la nulidad de dichas licencias, y éstas podrían ampararse la presunción de validez referida, se debe tener en consideración que, como se ha determinado a partir de la información encontrada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, dichas licencias se encuentran inmersas en la causal 2 del artículo 10° de la L.P.A.G, al no haber seguido el debido procedimiento por faltarles uno de los requisitos exigidos para su emisión.

Que, por ello, no debemos dejar de lado lo indicado por el artículo 8° de la L.P.A.G, el mismo que dispone que sólo es válido el acto administrativo que sea dictado conforme al ordenamiento jurídico.

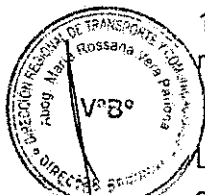
Que, asimismo, el artículo 12° del referido cuerpo legal, indica en su numeral 12.1: “*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*”.

Que, en esa medida, la L.P.A.G., reconoce expresamente que no es la declaración de nulidad la que vuelve nulo al acto, sino que éste lo es por sí mismo desde que incurre en alguna de las causales del artículo 10° de ella, de ahí que este último artículo se exprese en términos de “*nulidad de pleno derecho*”, es decir, ante el cumplimiento de las referidas causales de nulidad, el acto administrativo es nulo *ipso iure*.

⁵ Artículo 10.- Causales de Nulidad

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ De igual manera, a la fecha ha transcurrido el plazo para accionar a través del proceso de lesividad.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



Que, aunado a lo anterior, se debe recordar que para la revalidación de las licencias, la autoridad administrativa debe realizar nuevamente una evaluación de requisitos⁷, pues dicha revalidación supone un procedimiento de evaluación previa y no uno de aprobación automática.

Que, en esa línea, recién luego de realizada la referida evaluación, la autoridad podrá pronunciarse respecto a la procedencia de la revalidación o no. Es decir, al momento de la revalidación la autoridad administrativa tendrá una nueva oportunidad para decidir si convalida la situación manifiestamente antijurídica que existe a la fecha, favoreciendo así los intereses de dichos administrados; o si, por el contrario, elige cumplir con su mandato y velar por el interés público, decidiendo no revalidar dichas licencias ilegales, evitando así también el peligro común que suponen conductores que no hayan cumplido debidamente el procedimiento para la obtención de sus licencias.

Que, por otro lado, es necesario indicar, que la información contenida en los documentos detallados en el Anexo N° 1 del presente instrumento, se han remitido a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad de realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades penales.

Que, en base a lo desarrollado y con las facultades que se me han conferido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0188-2015-GORE-ICA/PR, de fecha 7 de mayo de 2015; en concordancia con la Resolución Ejecutiva Regional N° 460-2015-GORE-ICA/GR de fecha 16 de diciembre de 2015 que resolvió definir como entidad Tipo B, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, por tanto;

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la competencia de la autoridad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta administrativa, y determinar los responsables de la emisión de las licencias de conducir ilegales descritas en el anexo dos de la presente resolución.

SEGUNDO: EXHORTAR a la unidad orgánica competente de esta Dirección a considerar al momento de la revalidación de las licencias detalladas en el anexo dos de la presente, la situación de manifiesta ilegalidad de las mismas.

⁷ DECRETO SUPREMO N° 007-2016-MTC- Reglamento Nacional del Sistema Nacional de emisión de Licencias de Conducir

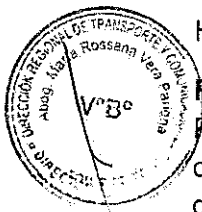
Artículo 19.- Revalidación de Licencias de Conducir

19.1. Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación puede presentarse en cualquier momento durante su vigencia o después de culminada esta; sin perjuicio de ello se encuentra prohibida la conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión.

19.2. Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos

- Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.
- Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores
- Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. Este requisito no será exigible para revalidación de licencias de conducir de Clase A Categoría I. "
- Pago por derecho de trámite

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



TERCERO: Disponer que se remita a la Secretaria Técnica de los PAD, copia de los actuados para realizar el deslinde de responsabilidades de los servidores que dejaron prescribir los hechos expuestos.

CUARTO: Notificar de la presente Resolución al área de personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para su conocimiento.

QUINTO: Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Fdo. *[Firma]*
DIRECTOR

ANEXO 1

A continuación se detalla los informes emitidos por la División de Licencia de Conducir, los mismos que advierten sobre los requisitos faltantes de las licencias de conducir otorgadas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, así como a quien se refiere cada informe:

N°	DOCUMENTO	USUARIO
1	Informe N° 653-2018-DCV-Lic.Cond.-	Whigner Jhon Napanga Arce
2	Informe N° 779-2018-DCV-Lic.Cond.-	Ehinger Nelson Machaca Aquino
3	Informe N° 961-2018-DCV-Lic.Cond.-	Wilberto Nicolás Avilés Campos
4	Informe N° 906-2018-DCV-Lic.Cond.-	Jimmy Eduardo Carrasco Palomino
5	Informe N° 776-2018-DCV-Lic.Cond.-	Luisa Sofía Magallanes Ronceros
6	Informe N° 902-2018-DCV-Lic.Cond.-	Abraham Josué Gamarra Quispe
7	Informe N° 842-2018-DCV-Lic.Cond.-	Roberto Félix Palomino Cóndor
8	Informe N° 750-2018-DCV-Lic.Cond.-	Rolando Rigoberto Legua Hidalgo
9	Informe N° 775-2018-DCV-Lic.Cond.-	Mario Alberto Quibio Loayza
10	Informe N° 907-2018-DCV-Lic.Cond.-	Ever Walter López Palacios
11	Informe N° 901-2018-DCV-Lic.Cond.-	Omar Andrés Díaz Aramburu
12	Informe N° 846-2018-DCV-Lic.Cond.-	Juan Luis Mejía Huarcaya
13	Informe N° 780-2018-DCV-Lic.Cond.-	Gilberto Ríos Sullca
14	Informe N° 844-2018-DCV-Lic.Cond.-	Renato Salvador BendeZú Zamora
15	Informe N° 845-2018-DCV-Lic.Cond.-	Will Erwin Reyes Champi
16	Informe N° 843-2018-DCV-Lic.Cond.-	Jhonatan Jhoreck Espinoza Reyes
17	Informe N° 839-2018-DCV-Lic.Cond.-	Edgar Luis, Espejo Casafranca
18	Informe N° 852-2018-DCV-Lic.Cond.-	Mariano Allcca Yauyo
19	Informe N° 823-2018-DCV-Lic.Cond.-	Jack Antonio Macotela Sulla
20	Informe N° 837-2018-DCV-Lic.Cond.-	Efrain Saturdino Baldeón Gómez
21	Informe N° 840-2018-DCV-Lic.Cond.-	Willis Jorge Medrano Mendoza
22	Informe N° 271-2018-DCV-Lic.Cond.-	Roberto Iván Vargas Garibay
23	Informe N° 1093-2017-DCV-Lic.Cond.-	Elmer Edgardo Mantari Paredes
24	Informe N° 1051-2017-DCV-Lic.Cond.-	Víctor Alberto De Zeña Palacios
25	Informe N° 1092-2017-DCV-Lic.Cond.-	Julio Rufino Córdova Hernández
26	Informe N° 060-2018-DCV-Lic.Cond.-	Wilber Ccasa Huasco
27	Informe N° 056-2018-DCV-Lic.Cond.-	Santos Lázaro Puertas Altamirano
28	Informe N° 057-2018-DCV-Lic.Cond.-	William Ramos Quispe
29	Informe N° 962-2018-DCV-Lic.Cond.-	Silver Martín Chuquispuma Quispe
30	Informe N° 960-2018-DCV-Lic.Cond.-	Antonio Vidal Ramírez Montes
31	Informe N° 1001-2018-DCV-Lic.Cond.-	Edgar Ismael Urbano Navarro
32	Informe N° 1021-2018-DCV-Lic.Cond.-	Julio Martín Vargas Pardo
33	Informe N° 1026-2018-DCV-Lic.Cond.-	Ezequiel Samuel Sulluchuco Huaraca
34	Informe N° 1023-2017-DCV-Lic.Cond.-	Hans Gino Mejía Tubillas

ANEXO 2

El siguiente cuadro se realizó como conclusión de los informes consignados en el Anexo 1; por lo que a continuación se detalla los requisitos faltantes, conforme a lo previsto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, dispositivo legal que se encontraba vigente a la fecha de emisión de las licencias de conducir otorgadas a los distintos usuarios.

N°	DOCUMENTO	USUARIO	SERVIDOR IMPLICADO	FECHA DE EMISIÓN DE LA LICENCIA	REQUISITOS FALTANTES (*)
1	Informe N° 1361-2018-DRTC-DCV Informe N° 653-2018-DCV-Lic. Cond.-	Whigner Jhon Napanga Arce	▪ Ronny García Pasache	02-03-12 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
2	Informe N° 1362-2018-DRTC-DCV Informe N° 779-2018-DCV-Lic. Cond.-	Ehinger Nelson Machaca Aquino	▪ Ronny García Pasache	19-04-11 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
3	Informe N° 1363-2018-DRTC-DCV Informe N° 961-2018-DCV-Lic. Cond.-	Wilberto Nicolás Avilés Campos	▪ Hirierto Hipolito Espinoza Huayta ▪ Ronny García Pasache	21-09-11 A-IIIc	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
4	Informe N° 1364-2018-DRTC-DCV Informe N° 906-2018-DCV-Lic. Cond.-	Jimmy Eduardo Carrasco Palomino	▪ Ronny García Pasache	29-10-10 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
5	Informe N° 1365-2018-DRTC-DCV Informe N° 776-2018-DCV-Lic. Cond.-	Luisa Sofía Magallanes Ronceros	▪ Ronny García Pasache	16-12-10 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
6	Informe N° 1366-2018-DRTC-DCV Informe N° 902-2018-DCV-Lic. Cond.-	Abraham Josué Gamarra Quispe	▪ Hirierto Hipolito Espinoza Huayta ▪ Ronny García Pasache	02-08-12 A-IIIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
7	Informe N° 1367-2018-DRTC-DCV Informe N° 842-2018-DCV-Lic. Cond.-	Roberto Félix Palomino Condor	▪ José Antonio Franco Palomino ▪ Ronny García Pasache	02-08-11 A-IIIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
8	Informe N° 1369-2018-DRTC-DCV Informe N° 750-2018-DCV-Lic. Cond.-	Rolando Rigoberto Legua Hidalgo	▪ Ronny García Pasache	09-08-10 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.

9	Informe N° 1370-2018-DRTC-DCV Informe N° 775-2018-DCV-Lic. Cond.-	Mario Alberto Quibio Loayza	▪ Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta ▪ Ronny García Pasache	18-05-12 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
10	Informe N° 1371-2018-DRTC-DCV Informe N° 907-2018-DCV-Lic. Cond.-	Ever Walter Lopez Palacios	▪ Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta	16-11-12 A-IIIC	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
11	Informe N° 1372-2018-DRTC-DCV Informe N° 901-2018-DCV-Lic. Cond.-	Omar Andrés Díaz Aramburu	▪ Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta ▪ Ronny García Pasache	13-09-12 A-IIIC	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
12	Informe N° 1373-2018-DRTC-DCV Informe N° 846-2018-DCV-Lic. Cond.-	Juan Luis Mejía Huaracaya	▪ Ronny García Pasache	09-09-10 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
13	Informe N° 1374-2018-DRTC-DCV Informe N° 780-2018-DCV-Lic. Cond.-	Gilberto Ríos Sulca	▪ Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta	13-05-13 A-IIIB	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
14	Informe N° 1375-2018-DRTC-DCV Informe N° 844-2018-DCV-Lic. Cond.-	Renato Salvador BendeZú Zamora	▪ José Antonio Franco Palomino ▪ Ronny García Pasache	27-05-11 A-IIIC	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
15	Informe N° 1376-2018-DRTC-DCV Informe N° 845-2018-DCV-Lic. Cond.-	Will Erwin Reyes Champi	▪ Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta ▪ Ronny García Pasache	12-10-12 A-IIIC	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
16	Informe N° 1377-2018-DRTC-DCV Informe N° 843-2018-DCV-Lic. Cond.-	Jhonatan Jhoreck Espinoza Reyes	▪ Ronny García Pasache	13-01-12 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
17	Informe N° 1378-2018-DRTC-DCV Informe N° 839-2018-DCV-Lic. Cond.-	Edgar Luis, Espejo Casafranca	▪ Ronny García Pasache	12-08-10 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
18	Informe N° 1379-2018-DRTC-DCV Informe N° 852-2018-DCV-Lic. Cond.-	Mariano Alicca Yauyo	▪ Ronny García Pasache	22-09-11 A-IIIB	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
19	Informe N° 1380-2018-DRTC-DCV Informe N° 823-2018-DCV-Lic. Cond.-	Jack Antonio Macotella Sulla	▪ Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta ▪ Ronny García Pasache	21-09-12 A-IIIC	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
20	Informe N° 1382-2018-DRTC-DCV Informe N° 837-2018-DCV-Lic. Cond.-	Efraín Saturdino Baldeon Gómez	▪ Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta	16-04-13 A-IIIB	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.

21	Informe N° 1383-2018-DRTC-DCV Informe N° 840-2018-DCV-Lic. Cond.-	Wilis Jorge Medrano Mendoza	▪ Ronny García Pasache	16-11-11 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
22	Informe N° 1388-2018-DRTC-DCV Informe N° 271-2018-DCV-Lic. Cond.-	Roberto Iván Vargas Garibay	▪ Ronny García Pasache	12-01-11 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
23	Informe N° 1389-2018-DRTC-DCV Informe N° 1093-2017-DCV-Lic. Cond.-	Elmer Edgardo Mantari Paredes	▪ José Antonio Franco Palomino ▪ Ronny García Pasache	25-11-11 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
24	Informe N° 1390-2018-DRTC-DCV Informe N° 1051-2017-DCV-Lic. Cond.-	Víctor Alberto De Zeña Palacios	▪ Ronny García Pasache	26-04-11 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
25	Informe N° 1391-2017-DRTC-DCV Informe N° 1092-2017-DCV-Lic. Cond.-	Julio Rufino Córdova Hernandez	▪ Ronny García Pasache	07-12-11 A-IIIc	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
26	Informe N° 1392-2018-DRTC-DCV Informe N° 060-2018-DCV-Lic. Cond.-	Wilber Ccasa Huasco	▪ Ronny García Pasache	01-12-10 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
27	Informe N° 1393-2018-DRTC-DCV Informe N° 056-2018-DCV-Lic. Cond.-	Santos Lázaro Puertas Altamirano	▪ Ronny García Pasache	03-01-12 A-IIIc	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
28	Informe N° 1399-2018-DRTC-DCV Informe N° 057-2018-DCV-Lic. Cond.-	William Ramos Quispe	▪ Francisco Javier Castro Mendoza ▪ Hiriberto Hipólito Espinoza Huayta ▪ Ronny García Pasache	29-03-11 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
29	Informe N° 1435-2018-DRTC-DCV Informe N° 962-2018-DCV-Lic. Cond.-	Silver Martín Chuquispuma Quispe	▪ Hiriberto Hipólito Espinoza Huayta	29-10-12 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
30	Informe N° 1436-2018-DRTC-DCV Informe N° 960-2018-DCV-Lic. Cond.-	Antonio Vidal Ramírez Montes	▪ Ronny García Pasache	27-05-11 A-I	d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o Certificado expedido por una Escuela de Conductores, que acredite haber aprobado un programa de estudios para esta categoría. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
31	Informe N° 1437-2018-DRTC-DCV Informe N° 1001-2018-DCV-Lic. Cond.-	Edgar Ismael Urbano Navarro	▪ Ronny García Pasache	21-12-11 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.

32	Informe N° 1444-2018-DRTC-DCV Informe N° 1021-2018-DCV-Lic.Cond.-	Julio Martín Vargas Pardo	- Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta - Ronny García Pasache	28-06-12 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
33	Informe N° 1445-2018-DRTC-DCV Informe N° 1026-2018-DCV-Lic.Cond.-	Ezequiel Samuel Sulluchuco Huaraca	- Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta - Ronny García Pasache	04-10-12 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
34	Informe N° 1446-2017-DRTC-DCV Informe N° 1023-2017-DCV-Lic.Cond.-	Hans Gino Mejía Tubillas	- Hiriberto Hipolito Espinoza Huayta - Ronny García Pasache	05-07-12 A-IIc	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.

¹ Vigente a partir del 19 de noviembre de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2010-MTC, de fecha 28 de julio de 2010 y derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, vigente a partir de 23 de julio de 2016.